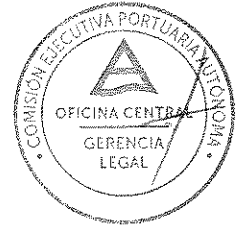




COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



EXP.SANC-37/2024

EL INFRASCrito GERENTE LEGAL INTERINO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER: a la sociedad STB COMPUTER, S.A. de C.V., que puede ser notificada

[REDACTED] que se ha pronunciado la resolución de Junta Directiva, por medio del Punto Vigésimo del Acta 51, correspondiente a la sesión celebrada el 16 de agosto de 2024, que literalmente dice:

VIGESIMO:

I. ANTECEDENTES

Por medio del Punto Octavo del Acta número 0034 de fecha 26 de abril de 2024, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-08/2024, “Renovación anual del licenciamiento de software para las empresas de CEPA”, entre otros a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por un monto de OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US \$82,086.33) IVA incluido.

El 7 de mayo de 2024 se emitieron las siguientes Órdenes de Compra: a) Número 83/2024, para el Puerto de Acajutla, por un monto de ONCE MIL DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$11,010.20) sin incluir IVA; b) Número 80/2024, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez -en adelante AIES-SOARG-, por un monto de SIETE MIL VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$7,026.00) sin incluir IVA; y c) Número 43/2024, para Oficina Central, por un monto de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$54,606.57) sin incluir IVA. Las tres Órdenes de Compra, para un plazo contractual desde la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2024, que incluía quince (15) días calendario para la entrega del suministro.

La Orden de Inicio correspondiente a las tres Órdenes de Compra se consideró efectiva a partir del 8 de mayo de 2024, según consta en nota con referencia GASI-091/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, suscrita por [REDACTED] Administrador de las Órdenes de Compra; por lo que el plazo para la entrega del suministro finalizó el 22 de mayo de 2024.

En Memorandos GASI-117/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, GASI-123/2024 de fecha 4 de junio de 2024 y GASI-124/2024 de fecha 4 de junio de 2024, el ingeniero [REDACTED] en su calidad de Administrador de las Órdenes de Compra números 83/2024 correspondiente al Puerto



COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

de Acajutla, 80/2024 correspondiente al AIES-SOARG y 43/2024 correspondiente a Oficina Central, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., realizó entregas de los suministros fuera del plazo establecido; por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

En Memorandos con referencia UCP-97/2024 de fecha 4 de junio de 2024 y UCP-104/2024 de fecha 6 junio de 2024, la Jefa Interina de la UCP, licenciada [REDACTED] solicitó a la Gerencia Legal iniciar el procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en las Órdenes de Compra números 83/2024, 80/2024 y 43/2024, derivadas de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2024, "Renovación anual de licenciamiento de software para las empresas de CEPA", conforme al Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

Conforme a la documentación recibida, la Gerencia Legal dio inicio al procedimiento sancionatorio de imposición de multa por medio del auto de las nueve horas con cinco minutos del 20 de junio de 2024, notificado a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., el 25 de junio de 2024, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-37/2024.

El 4 de julio de 2024, el señor [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., presentó escrito mediante el cual se pronunció con respecto al procedimiento de imposición de multa.

II. OBJETIVO

Autorizar declarar no ha lugar la imposición de multa a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50), por haberse determinado que no incurrió en retraso de un (1) día en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 83/2024, 80/2024 y 43/2024, derivadas de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2024, "Renovación anual de licenciamiento de software para las empresas de CEPA".

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el procedimiento sancionatorio iniciará por medio de resolución motivada, que contendrá esencialmente: a) La identificación de la persona o personas denunciantes, si hubiere; b) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables; c) Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución; d) La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente; y e) Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



El procedimiento sancionatorio se inició por el aparente retraso de un (1) día en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 83/2024, 80/2024 y 43/2024, cuya eventual multa se determinó en NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50); no obstante, es necesario realizar un análisis sobre la configuración del supuesto retraso y, consecuentemente, con respecto a la procedencia de la imposición de la multa atribuida preliminarmente a la Contratista.

A través de escrito presentado el 4 de julio de 2024, el señor [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., en resumen, señaló lo siguiente:

«El suministro, en este caso, consiste en la efectiva renovación anual de licenciamiento de software para empresas de CEPA; en este sentido, producto de la gestión de compra de mi representada, en atención a las órdenes de compra emitidas por la UNIDAD DE COMPRAS PÚBLICAS DE CEPA, “Down-To-Earth Technologies, Inc.”, distribuidor mayorista autorizado por AUTODESK, para la comercialización de los productos de esta última, - empresa que fue nuestro proveedor del suministro a que aludo- proceso el trámite de renovación de todas las licencias que a favor de CEPA les requerimos, mismas que quedaron renovadas por el distribuidor a partir de fecha 21 de mayo 2024, es decir, dentro del plazo de cumplimiento otorgado para la obtención del suministro y su efectiva renovación.

A partir de la efectiva y oportuna renovación lograda por mi representada en beneficio de CEPA, del licenciamiento del software que se nos requirió por esta última, ocurrió que la entrega en físico de la documentación que acredita haberse renovado las licencias en comento -con vigencia desde el 21 de mayo 2024- indicaba como fecha 23 de mayo de 2024 (pues el sistema para imprimir dicha documentación en automático inserta al documento la fecha de su impresión), dicha fecha, reitero correspondía a la de la impresión de los certificados, no así a su vigencia, la cual, insisto en aras de denotar la inexistencia de incumplimiento por parte de mi representada, en la consecución oportuna del suministro requerido, inició en fecha 21 de mayo de 2024.

Ocurrido el fortuito caso a que me refiero, el cual motivé el memorándum de informe a la oficina a su digno cargo, se inició el procedimiento sancionador que se nos notifica, mismo que ateniéndose a lo que el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas dispone para casos de verdadero incumplimiento por parte de algún proveedor de los suministros que se le requieran -que no ocurre en las circunstancias que expongo en nombre de mi representada-, en detrimento de los intereses de la institución compradora, procedería. Pero es mi intención que tanto la explicación que hoy rindo a su digna autoridad y el respaldo a mis aseveraciones con que mi representada cuenta por parte del proveedor nuestro de los suministros por ustedes requeridos, por escrito y con fecha posterior a las sentidas y fortuitas circunstancias acaecidas en este caso, tornen procedente, una vez verificados los extremos de lo consignado en este escrito, la solicitud que a continuación hago:

A partir de lo que en los párrafos anteriores me ocupé en aclarar respetuosamente las explicaciones, argumentos y aseveraciones tendientes a evidenciar tanto la inexistencia por



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

parte de mi representada, de intención alguna o de incumplimiento propiamente tal de entrega en tiempo del suministro que CEPA nos requirió (...).»

Como prueba, la sociedad aportó copia de nota suscrita por su proveedor Down-To-Earth Technologies, Inc., dirigida a esta Comisión, haciendo constar que la vigencia de la renovación de ocho (8) licencias a nombre de CEPA, fue efectiva a partir del 21 de mayo de 2024.

Además, señala que los certificados que se pudieron presentar con una fecha diferente al 21 de mayo, únicamente reflejan que estos fueron impresos en un plazo posterior, pero las licencias tienen validez a partir del 21 de mayo de 2024.

Por lo tanto, se constató que las fechas de emisión y vigencia de las licencias coinciden con lo expresado por el representante legal de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V. Específicamente se comprobó que todas las licencias adquiridas y objeto del suministro tienen una vigencia efectiva desde el 21 de mayo de 2024, tal como se indicó en la documentación presentada. En consecuencia, se concluye que las licencias fueron entregadas dentro del plazo de cumplimiento establecido en las órdenes de compra, sin que se configure el supuesto retraso de un (1) día atribuido en el procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, se revisaron los términos y condiciones acordadas entre las partes, verificando la entrega de los certificados de licenciamiento, de conformidad con lo estipulado.

El artículo 4 de la Ley de Compras Públicas establece que para interpretar y aplicar las normas de la referida Ley y su Reglamento se debe tener en cuenta su finalidad, así como los principios y características del Derecho Administrativo. Solo en caso de que no sea posible determinar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de estas disposiciones, se podrá recurrir subsidiariamente a las normas, conceptos y términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y el Derecho Común, en la medida en que sean aplicables. Esta facultad se justifica para garantizar la coherencia y seguridad jurídica en la aplicación de las normas administrativas, así como para llenar eventuales vacíos normativos, asegurando una interpretación congruente y acorde con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo, siendo aplicables al presente caso.

El numeral 8 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos contempla el principio de verdad material, el cual supone que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados; en consecuencia, habiéndose comprobado que las licencias de software fueron renovadas a partir del 21 de mayo de 2024, es posible concluir que no hubo mora por parte de la Contratista.

El numeral 2 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos estipula que en atención al principio de tipicidad solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca, pero en el caso en comento, al haberse renovado las licencias dentro del plazo señalado al efecto, resulta que la actuación de la Contratista no se ajusta al supuesto de hecho merecedor de sanción descrito en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

El numeral 5 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley, pero en el presente caso no es procedente analizar el elemento subjetivo que demanda el principio de responsabilidad, debido a que, como se ha explicado, no se configuró el retraso previsto en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas.

El principio de celeridad, reconocido en el numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos exige que los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible; por consiguiente, pudiéndose determinar en la etapa actual que no ha existido retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., es procedente resolver el procedimiento solicitado por el Administrador de las Órdenes de Compra números 83/2024, 80/2024 y 43/2024 y por la UCP, cuya decisión no requiere conceder los plazos de prueba y de alegatos finales, regulados en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, respectivamente, debido a que no existe una afectación a los derechos de la Contratista.

En vista de lo anterior, se considera que no procede la sanción solicitada en contra de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., ya que se ha acreditado que la entrega de las licencias se realizó dentro del plazo establecido, conforme a los términos contractuales y las disposiciones aplicables.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 4 y 175 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 3 numeral 8, 107, 110, 139 numerales 2 y 5, y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

1º Declarar no ha lugar la imposición de multa a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50) por haberse determinado que no incurrió en retraso de un (1) día en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 83/2024, 80/2024 y 43/2024, derivadas de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2024, “Renovación anual de licenciamiento de software para las empresas de CEPA”.

2º Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.*****

Notifiqué a la sociedad STB COMPUTER. de C.V., el Punto Decimo del Acta vigésimo correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, por medio de la persona



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

[REDACTED] con documento único de identidad
número [REDACTED]

Para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las 9 horas con
39 minutos del 21-8 de Agosto de dos
mil veinticuatro.

[REDACTED]
Lic. Jose Ismael Martinez Sorto
Gerente Legal Interino



[REDACTED]
Firma y sello de la Contratista

